INFORME.

LA Comision al ecsaminar el antecedeute proyecto de reglamento provisorio para las provincias, si bien encuentra en el cuanto puede apetecerse por estas para formar su Constitucion, y por tanto cree de suma importancia que se les circule como un documento particular que puede servir de norma para cuando llegue su caso, y aun para algunos que en el intermedio les ocurran, ha considerado que no está en los deberes del Congreso detallarles otra cosa que lo que pueden y no pueden hacer, es decir sus facultades en general y las restricciones con que deben usarse. Esta es la ley de atribuciones que demandan las Asambleas con sobrada justicia y que ofrecida con tanta repeticion no ha llegado el caso de darla, naciendo de aquí los avances que vemos en alguna, y la quietud ó inaccion perjudicial que observamos en otras. El Congreso faltaria al sagrado deber de su palabra y de su mision, traicionaria la confianza de los pueblos; y pondria el cimiento de la disolucion de las Asambleas, ó acaso la anarquia de la República sino se consagrase con preferencia á todo otro asunto á esta demarcacion de atribuciones, cuya Ley puede sencillarse reduciendola á los artículos siguientes—

Artículo 1.° Las atribuciones de las Asambleas Provinciales serán por ahora—

1.ª Decretar todos los establecimientos de administracion, prosperidad, y beneficencia pública que convengan á la provincia y que deben costearse con fondos puramente provinciales.

2.ª Promover ante la Legislatura Nacional los establecimientos que convengan á la provincia y deban costearse con fondos nacionales.

3.ª Suspender de su ejercicio á todos los empleados provinciales, declarando previamente haber lugar á formacion de causa.

4.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

5.ª Hacer igual calificacion en las elecciones de Intendentes y Vice-Intendentes, resolviendo las dudas que se presentaren.

6.ª Cuidar de los establecimientos de educacion, correccion, seguridad y beneficencia provincial, obligando á que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

7.ª Arreglar la distribucion igual y justa de las contribuciones generales ó pensiones que se impongan á la República por la ley.

8.ª Velar sobre la inversion legal de los fondos públicos provinciales, ecsaminando sus cuentas, y corrigiendo sus abusos; é informar á la autoridad correspondiente con respecto á los que notase en la administracion de los fondos nacionales.

9.ª Nombrar el juez ó jueces de letras que necesite la provincia, y modificar los aranceles de ella.

10. Decretar el establecimiento de municipalidades en los lugares que crea conveniente, fijando sus atribuciones y el número de individuos de que deban componerse.

11. Resolver las dudas que ocurran sobre la legitimidad de las elecciones de dichas municipalidades, y declarar los casos en que haya lugar á formacion de causas en sus miembros.

12. Formar el Censo, y Estadistica de la provincia.

13. Nombrar un Consejo de Gobierno Departamental que no bajará de cuatro individuos y el Vice-Intendente que debe presidirlo.

14. Organizar las milicias provinciales conforme al plan que dictare la Legislatura Nacional, y determinar las épocas de su instruccion.

15. Nombrar los oficiales de las Milicias Provinciales de Capitan arriba.

16. Designar las atribuciones del Intendente de la provincia, rigiendo entretanto las leyes ecsistentes.

17. Nombrar aquellos empleados que demandase la buena ejecucion de las leyes provinciales, procediendo á propuesta del Intendente y su consejo.

18. Declararse recíprocamente sus límites con las Asambleas vecinas de Sur y Norte, segun la demarcacion hecha por el Congreso, remitiendo á la autoridad nacional toda diferencia en la matéria.

19. Calificar los casos en que deba intervenir de hecho el consejo departamental.

Art. 2. ° .... *Restricciones.*

1.ª No podrán las Asambleas aumentar derechos ni poner impuestos á la importacion de efectos ó productos por mar ó tierra, bien al estrangero, bien de una provincia á otra; ni tampoco habilitar puertos de entrada ni de cabotaje.

2.ª No podrán entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra; debiendo resistirle en caso de invasion, ó en un peligro inminente que no admita demora; dando inmediatamente cuenta al Presidente de la República en ambos casos.

3.ª Tampoco podrán entrar en contrato, ó transacion con otras provincias de la República sin el consentimiento prévio del Congreso general, salvo que la transacion sea sobre arreglo de límites, en cuyo caso bastará la aprobacion posterior del Congreso.

4.ª No podrán prestar asilo á ningun reo que huya de otra provincia; y deberá ser entregado á la autoridad que lo reclamase.

5.ª No podrán darse por sí una Constitucion permanente, hasta que el Congreso general constituyente haya sancionado la Constitucion y esta haya sido admitida por el correspondiente número de Asambleas provinciales.

6.ª En ningun tiempo podrán tener tropa permanente, ni buques de guerra sin el anticipado consentimiento del Congreso general.

7.ª No podrán tocar en los fondos nacionales los que se entienden tales por ahora todas las rentas nacionales que actualmente se recaudan por las aduanas y tesorerias del Estado, bajo cualquiera denominacion que sea.

8.ª No podrán, en fin, conocer ni determinar sino en los casos y negocios que se hallan espresamente designados en las atribuciones del artículo anterior.

Art. 3. ° Por un secsenio, é interin se crian fondos provinciales en aquellas provincias que no los tuviesen, la Legislatura Nacional por

medio del gobierno general pondrá á disposicion de las Asambleas de dichas provincias la suma que se conceptuare indispensablente necesaria para los precisos gastos de su establecimiento. Debiendo sin perjuicio de esto designarseles desde luego las tierras valdías ecsistentes en el territorio de cada provincia.

Art. 4.° Es un deber principal de las Asambleas provinciales cuidar de que ninguna de sus leyes y decretos choque con lo establecido en la Constitucion Nacional, y leyes generales.

Art. 5.° Cada Asamblea despues de admitida por la Nacion la Constitucion general, formará una particular para su provincia, observando lo prevenido en el articulo anterior, y remitiendola al Congreso general para su aprobacion.

Art. 6.° Las Asambleas cuando mas al año de admitida la Constitucion general habran formado la suya y remitidola al Congreso: toda omision en el caso será de responsabilidad ante este.

Art. 7.° Ninguna orden ó ley provincial podrá publicarse sin que antes haya sido presentada al Intendente y aprobada por este de acuerdo con su Consejo.

Art. 8.° Las Asambléas dictarán para lo sucesivo una disposicion especial que regle el tiempo que el Intendente pueda pasar sin ejecutar la ley ó resolucion y hacerle observaciones; como igualmente el número de sufragios que debe concurrir para que estas se consideren arregladas ó se mande llevar á efecto sin réplica lo que se acordare.

Acaso no hay un solo articulo que no esté comprendido en el proyecto que ha motivado este informe; pero se hallan diseminados entre los que conciernen al régimen ó Constitucion provisoria que él comprende, y habia sido buscar la confusion apoyarlos por citas á tal ó tal número. La comision ha considerado oportuno entresacarlos, dandoles una colocacion diferente, con la cual cree desechas las dificultades que podrian oponerse á la pronta espedicion de esta ley cada dia mas urgente. Sala de sesiones Marzo 1.° de 1827.—*Dr. Diego Antonio Elizondo.—Fraucisco R. de Vicuña.—Juan Fariñas.—J. M. Novoa.*